

**RADICACION 2020-275
EJECUTIVO**

Al Despacho del señor Juez, hoy veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno .



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACION por conducto de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva contra CONFOGAS BOHORQUEZ BOHORQUEZ LTDA, con base en el titulo ejecutivo contenido en la liquidación **DNGC-TE-000003709-2019** expedida por SALUDVIDA S.A. E.P.S., EN LIQUIDACION, el día 24 de enero de 2019.

Este Despacho mediante auto de fecha 08 de febrero de 2021 publicado en estados electrónicos el día febrero de 2021 libró mandamiento ejecutivo contra CONFOGAS BOHORQUEZ BOHORQUEZ LTDA y a favor de la ejecutante.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Indicó el recurrente que *“En el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia en mención, se determinó: CUARTO: NO CONCEDER las medidas cautelares solicitadas teniendo en cuenta que el ejecutante NO cumplió con el requisito del artículo 101 del CPL. Como quiera que asiste razón al juzgador frente a la ausencia del juramento del que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo, se procede en el presente recurso a reformular y por tanto no tener como necesario denunciar bajo la gravedad de juramento, las medidas cautelares en los siguientes términos...”*

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Una vez revisadas las aseveraciones realizadas por el apoderado ejecutante, advierte el Despacho que, en la solicitud de medida de medidas cautelares, el actor se limita en su escrito a solicitar al despacho *“...decretar las siguientes medidas cautelares hasta por el doble del valor de las pretensiones, sus intereses y las costas del proceso, de conformidad con el inciso tercero del art 599 del 1564 de 2012, sobre los bienes que sean de propiedad del demandado, relacionados a continuación:*

Embargo y Secuestro de los bienes muebles, enseres y mercancías no sujetas a registro que, de propiedad o posesión de la demandada, CONFOGAS BOHORQUEZ BOHORQUEZ LTDA, que se encuentren en la dirección: calle 143 A No. 43 - 72 barrio portal de santa ana de Floridablanca, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, para llevar adelante esta medida, solicito al señor Juez, comisionar a la autoridad competente. Embargo de saldos que a su favor tenga o llegare a tener la parte demandada CONFOGAS BOHORQUEZ BOHORQUEZ LTDA identificada con NI. 900635419 en las entidades Bancarias: Banco de Bogotá; Banco Popular; Banco CorpBanca; Bancolombia; Citibank; Banco GNB Sudameris; BBVA Colombia; Banco de Occidente; Banco Caja Social; Davivienda; Scotiabank; Banco Agrario De Colombia -Banagrario; AV Villas; Banco Credifinanciera; Bancamía S.A.; Banco W S.A.; Bancoomeva; Finandina; Banco Falabella S.A.; Banco Pichincha S.A.; Banco Santander; Banco Mundo Mujer; Banco Multibank; Banco Serfinanzas; BNP Paribas; banco pichincha; y demás bancos de esta ciudad.”

**RADICACION 2020-275
EJECUTIVO**

Lo anterior omitiendo realizar la denuncia de bienes de propiedad del ejecutado, conforme a lo establecido en el artículo 101 del C.P. del T. y la S.S., que a la letra dice: “**DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución**”, (Negrilla fuera de texto); requisito sine qua non para proceder a decretar las medidas solicitadas.

Razón por la cual se insta al apoderado actor para que realice la solicitud conforme a lo antes indicado, debiendo versar su juramento sobre los bienes que describe como de propiedad de la demandada. Así las cosas y considerando que al no realizar la denuncia de bienes requisito del artículo 101 ibídem, el Despacho se abstendrá de decretar las medidas cautelares solicitadas hasta tanto la parte demandante se sirva presentar la denuncia de bienes de acuerdo a lo normado en la disposición antes señalada, dado que en los procesos ejecutivos laborales se exonera al ejecutante de prestar caución para interponer la solicitud de decreto de medidas cautelares; en consecuencia, solo se le exige un requisito mínimo consistente en el juramento de rigor, presupuesto con el cual se tendrá la garantía que la descripción de los bienes de propiedad del demandado se realiza exenta de malicia y temeridad, de manera que el ejecutante se compromete no faltar a la verdad.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE,



CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BUCARAMANGA**

El Auto anterior fechado 25 DE FEBRERO DE 2021, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de ESTADOS No.023 FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy 26 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-debucaramanga/2020n1>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria